

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Bañeras de hierro fundido esmaltado, para uso doméstico, que contengan el 9,4 por 100 de esmalte (P. E. 73.38.71).

II. Bañeras de chapa de acero esmaltado, sin patas (posición estadística 73.38.79).

III. Bañeras de chapa de acero esmaltado, con patas (posición estadística 73.38.79).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima realmente contenida en las bañeras que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

— En la exportación del producto I: 101,21 kilogramos de la mercancía 1 o de la mercancía 2, con un porcentaje total de pérdidas en concepto de mermas, del 1,20 por 100.

— En la exportación del producto II: 123,15 kilogramos de la mercancía 3, con un porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59, del 18,80 por 100.

— En la exportación del producto III: 113,22 kilogramos de la mercancía 3, con un porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudable por la P. E. 73.03.59, del 11,68 por 100.

b) Por cada 100 kilogramos del producto I exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados: 11 kilogramos de la mercancía 4, con un porcentaje total de pérdidas, en concepto de mermas, del 14,5 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, con su exacta composición centesimal en peso, y en el caso del producto 3 su concreto espesor, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) El interesado queda asimismo obligado a declarar, en el caso de la mercancía 4, en la documentación aduanera de importación, la exacta composición cuantitativa de las composiciones vitrificables, y, en la documentación aduanera de exportación, el color y la exacta composición cuantitativa tanto de las composiciones vitrificables realmente utilizadas como del recubrimiento esmaltado de las bañeras a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular

se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones referentes a la mercancía de importación 4 que se hayan realizado desde el 20 de marzo de 1981 y las restantes exportaciones que se hayan realizado desde el 20 de enero de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 105).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—Al mismo tiempo se autoriza la cesión de beneficio fiscal en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, a la firma «Vitrometal, S. A.», exclusivamente para la importación de la mercancía 3, siendo el cesionario, el sujeto pasivo impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados regulado por la Ley 32/1980, de 21 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), al tipo impositivo previsto en el apartado b), 1, del artículo 7.º

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Cia. Roca Radiadores, S. A.», según Orden de 13 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero de 1979), y prórroga posterior, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho el citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Catorce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11267

ORDEN de 15 de abril de 1982 por la que se prórroga a la firma «Moehs, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de p-clorofenol, hidróxido sódico, cloroformo e isopropilato de aluminio, y la exportación de p-clorofenoxiisobutírico, clofibrato y p-clorofenoxiisobutírico de aluminio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Moehs, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de p-clorofenol, hidróxido sódico, cloroformo e isopropilato de aluminio, y la exportación de p-clorofenoxiisobutírico, clofibrato y p-clorofenoxiisobutírico de aluminio, autorizado por Real Decreto 2848/1976, de 18 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo inferido y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por seis meses a partir del día 24 de noviembre de 1981 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Moehs, S. A.», con domicilio en carretera Molins de Rey a Rubí, kilómetro 0,2, Rubí (Barcelona), y N. I. F. A-08134835.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.